

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2014-00348**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada por el demandante. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede con el fin de resolver la solicitud de entrega de título, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el siguiente título a favor de la demandante por concepto de costas:

Título No.	Valor	Constituido por
400100008745532	\$ 9.003.583,00	CONJUNTO RESIDENCIAL

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008745532 al demandante Álvaro Joven González, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.190.991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

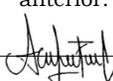
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial 400100008745532 y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA:** En firme esta providencia, permanezca el expediente en la secretaría por el término de 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría  
Bogotá D.C. **22 de abril de 2024**. Por Estado  
No. **044** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.  
  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2014-00488**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada por la demandante. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede con el fin de resolver la solicitud de entrega de título, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el siguiente título a favor de la demandante por concepto de costas:

Título No.	Valor	Constituido por
400100007952234	\$ 924.000,00	Colpensiones

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007952234 a la apoderada del demandante DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.672.157, quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante a folio 3 del documento 01.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

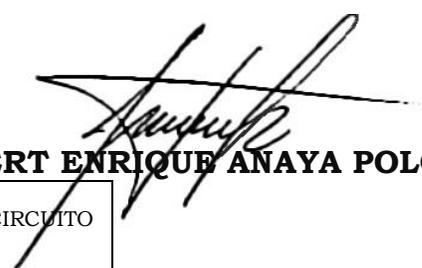
**RESUELVE**

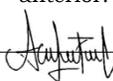
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial 400100007952234 y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA:** En firme esta providencia, permanezca el expediente en la secretaría por el término de 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría  Bogotá D.C. <b>22 de abril de 2024</b> . Por Estado No. <b>044</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.   ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
---

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2014-00518**, con poder y solicitud de entrega de depósito judicial formulada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede con el fin de resolver la solicitud de entrega de título, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el siguiente título a favor de la demandante por concepto de costas:

Título No.	Valor	Constituido por
400100009152511	\$ 16.515.138,00	BAVARIA Y CIA S C A

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega del título judiciales No. 400100009152511 al apoderado de la parte demandante Dr. JOSE NORBERTO GARZON NAVARRETE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.355.150 y T.P. 118.413 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante a folio 1 del documento 01.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, para que en un solo escrito indique a este despacho la cuenta bancaria a la cual se debe abonar el título judicial, el cual deberá venir suscrito por demandante y apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

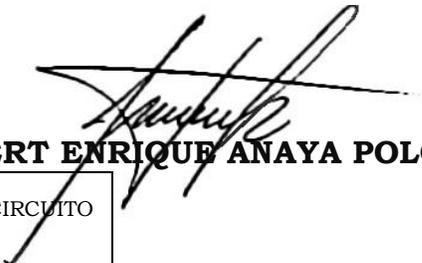
**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial 400100009152511 una vez el demandante aporte la certificación bancaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado y al demandante para que indiquen a este despacho la cuenta bancaria a la cual se debe realizar el abono en cuenta del título judicial a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez entregado el título judicial archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de abril de 2024**. Por Estado  
No. **044** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaría.

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00868**, con solicitud de entrega de depósito judicial formulada por el demandante. Sirvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede con el fin de resolver la solicitud de entrega de título, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituido el siguiente título a favor de la demandante y de la llamada en garantía MAPFRE por concepto de costas de la siguiente forma:

A favor de la demandante:

Título No.	Valor	Constituido por
400100008740836	\$ 1.000.000,00	PORVENIR
400100008983217	\$ 500.000,00	COLPENSIONES
400100009207737	\$ 1.500.000,00	SKANDIA

A favor de la llamada en garantía MAPFRE:

Título No.	Valor	Constituido por
400100009207740	\$ 1.000.000,00	SKANDIA

Conforme a lo anterior, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 400100008740836, No. 400100008983217 y No. 400100009207737 a la apoderada de la demandante **CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 35.499.609 y T.P. 275.297 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante a folio 1 y 2 del documento 01.

Así mismo, se ordena la entrega del título judicial No. 400100009207740 a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, título que deberá ser abonado a la cuenta corriente de CITIBANK No. 0065512017, según certificación obrante en el documento 31.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

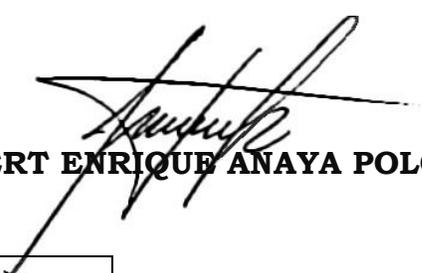
**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales de los títulos judiciales No. 400100008740836, No. 400100008983217 No. 400100009207737 y No. 400100009207740, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA:** En firme esta providencia, permanezca el expediente en la secretaría por el término de 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

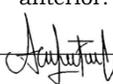
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de abril de 2024**. Por Estado  
No. **044** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00136** informando que obra respuesta al oficio librado. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el Juzgado Tercero Laboral del Circuito allegó el link del proceso 11001310500320220015300, en el cual en el documento 10 obra auto que remite el proceso para la respectiva acumulación del proceso.

Para resolver se tiene que el artículo 148 del C.G.P., establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

A su turno el artículo 149 *ibídem*, establece la competencia en **el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares

En el presente caso, se observa que efectivamente son las mismas partes, así mismo, se tiene que en este Despacho fue radicada la demanda el 29 de marzo de 2022, admitida el 15 de junio de 2022 y notificada el 26 del mismo mes y año, mientras que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito se admitió el 21 de septiembre de 2022 y fue notificada el 22 del mismo mes y año.

Por lo anterior, este Despacho **ordenará la acumulación de los procesos en mención y asumirá la competencia**, aclarando que no se será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues este fue remitido.

Finalmente, como quiera que, mediante auto del 02 de marzo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de este Despacho, se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación del proceso 11001310500320220015300 que llevaba el Juzgado Tercero Laboral del Circuito para que sea llevado bajo la radicación 11001310500420220013600 que tramita este despacho para asumir su competencia y ser tramitados conjuntamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DIEZ (10:00 am)** del día **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO 2024.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

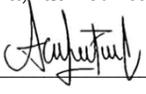
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>22 de abril de 2024</b>. Por Estado <b>No.044</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez el **Proceso No. 2022-00144**, informando que se allegó solicitud de incidente de nulidad y de pérdida de competencia. Sírvase Proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que a través de memorial del 2 de septiembre de 2022, el fondo privado SKANDIA propone incidente de nulidad en contra de lo actuado en la demanda ordinaria laboral, a partir de la notificación del 05 de agosto del 2022 realizada por la parte demandante, toda vez que considera que se le ha violado el debido proceso y el derecho de contradicción, por cuanto no se ha efectuado en debida forma la notificación por conducta concluyente que fuere solicitada ante el Despacho el 22 de agosto de 2022.

En consecuencia, revisado el expediente se tiene que la demandada SKANDIA S.A. solicitó al despacho link del expediente digital, el 22 de agosto de 2022, conforme a lo anterior y como quiera que se allegó poder para representar a SKANDIA S.A. a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y a su vez se le sustituyó poder a la abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO, se reconocerá poder y sustitución, así mismo, se tendrá por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SKANDIA S.A.

En consecuencia, se rechazará el incidente de nulidad presentado por parte de la demandada, en el entendido que no se había surtido el trámite correspondiente, en lo atinente a resolver la notificación a las demandadas y por lo anterior, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente digital, a los correos electrónicos [cliente@skandia.com.co](mailto:cliente@skandia.com.co) y [grestrepo@godoycordoba.com](mailto:grestrepo@godoycordoba.com), conforme a lo indicado en el poder aportado por la demandada, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado para contestar demanda conforme lo disponen los artículos 31 del CPTSS y 301 del C.G.P.. .

Por otro lado, también se recibió por la parte actora, el 26 de febrero de 2024, memorial presentando solicitud de pérdida de competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 121 del CGP, establece:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Se tiene que la anterior norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, que resolvió declarar inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6° y la exequibilidad condicionada del resto del inciso en el entendido de que la nulidad en ella prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos de los artículos 132 y siguientes del CGP. Declaró, además, la exequibilidad condicionada del inciso segundo en el entendido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte y del inciso 8°, en el sentido de que el

vencimiento de los plazos contenidos en la norma no implica descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 121 del CGP, no es aplicable en los procesos laborales, pues el trámite de la primera instancia en estos juicios se encuentra regulado por los artículos 77 y siguientes del CPTSS, que si bien no establecen un plazo para proferir sentencia, si indica el término en el que debe realizarse la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio después de la notificación del auto admisorio de la demanda y la de trámite y juzgamiento, sin embargo, no establecen estas disposiciones la pérdida de competencia, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9669-2017, en la que dijo:

*“...la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral...”* y recientemente en sentencia STL1523-2021, en la que manifestó: *“En efecto, obsérvese como el ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...]. De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistratura encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia...”*

Debe tenerse en cuenta también que el artículo 145 del CPTSS establece que *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto las del Código Judicial”*, en consecuencia, las normas del CGP no son de aplicación automática al procedimiento laboral, pues se requiere de un vacío normativo que no se presenta en este caso.

Además de lo anterior y si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 declaró que los términos para proferir sentencia se aplican en los procesos laborales, el suscrito se acoge al criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por ser el órgano de cierre de esta jurisdicción. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que los jueces laborales se encuentren relevados de cumplir con el principio de impartir justicia sin dilaciones y en términos razonables, pues deberán responder en caso de demoras injustificadas, toda vez que por la naturaleza de los asuntos que conocen, requieren de un trámite ágil, máxime si se tiene en cuenta que en ellos de manera general se encuentran involucrados derechos fundamentales.

De acuerdo con todo lo anterior, no es procedente aplicar la norma que dispone la pérdida de competencia y por tanto no hay lugar a que prospere la solicitud de la parte actora.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con C.C. 1.144.193.395 y T.P. 307.837 del C.S. de la J. como abogada de la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, en calidad de apoderada de la demandada **SKANDIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA NULIDAD** propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SKANDIA S.A.**

**CUARTO: CORRER TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA** a la demandada **SKANDIA S.A.**, conforme lo disponen los artículos 31 del CPTSS y 301 del C.G.P..

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de perdida de competencia conforme a los expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C **19 de abril de 2024**. Por Estado No. **044** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00288** informando que el demandante allegó soporte de notificación efectuado al demandado. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó soporte de la notificación efectuada al demandado **RAUL MARTINEZ FANDIÑO**, con el correspondiente acuse de recibido tal y como se visualiza:

**258**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	603728
<b>Emisor</b>	abogado.luiszorrocarmargo@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	roberjara2007@gmail.com - Raul Martinez Fandiño
<b>Asunto</b>	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LABORAL PROCESO ORDINARIO 2022 0288
<b>Fecha Envío</b>	2023-03-15 13:53
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/15 13:57:05	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 15 18:57:05 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Acuse de recibo	2023/03/15 13:57:08	Mar 15 13:57:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[9281]: 4FC33124857E: to=<roberjara2007@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.26]: 25, delay=3, delays=0.16/0.02/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678906628 q5-20020a05683022c500b0068d4d7b2aafsi5210956otc.77 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2023/03/20 17:47:07	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.12 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/03/20 19:16:16	<b>Dirección IP:</b> 104.47.73.254 United States of America - Washington - Quincy <b>Agente de usuario:</b>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



## Contenido del Mensaje

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LABORAL PROCESO ORDINARIO 2022 0288

Buenos días

Por favor acusar recibido

## Adjuntos

MEMORIAL\_\_2022\_\_00288\_2.pdf  
Inadmisión\_demnada\_2022\_00288\_2.pdf  
DEMANDA04102021\_091510.pdf  
DEMANDA\_EN\_LINEA\_DATOS\_2.pdf  
CONSTANCIA\_DE\_ENVIO\_CORREO\_ELECTRONICO\_2.pdf  
AUTO\_ADMISION\_DE\_LA\_DEMANDA.pdf  
ANEXOS04102021\_091636.mp3  
485633\_2.pdf

## Descargas

**Archivo:** MEMORIAL\_\_2022\_\_00288\_2.pdf **desde:** 191.156.187.183 **el día:** 2023-03-20 19:17:10  
**Archivo:** Inadmisión\_demnada\_2022\_00288\_2.pdf **desde:** 191.156.176.54 **el día:** 2023-03-20 19:16:33  
**Archivo:** ANEXOS04102021\_091636.mp3 **desde:** 191.156.187.183 **el día:** 2023-03-20 19:18:04  
**Archivo:** ANEXOS04102021\_091636.mp3 **desde:** 191.156.181.197 **el día:** 2023-03-20 19:18:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Conforme a lo anterior, y como quiera que el demandado **RAUL MARTINEZ FANDIÑO**, no allegó escrito de contestación, el Juzgado en aplicación de lo

establecido en el artículo 31 del CPTSS, tendrá por no contestada la demandada.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por **RAUL MARTINEZ FANDIÑO**, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas (Ley 1149 DE 2007), **el día jueves treinta (30) de Mayo del año 2024 a las once y media (11:30) a.m.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **Trámite y Juzgamiento** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al

sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

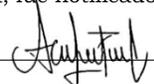
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de abril 2024**. Por Estado No.  
**044** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

mabc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00472**, informando que la demanda fue contestada dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y no se presentó escrito de reforma.

Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 19 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el trámite a seguir, se observa que el 30 de mayo de 2023 se notifica por secretaria a la demandada GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ, y esta contestó el 8 de junio de 2023, contestando dentro de términos, así mismo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, también se vislumbra que la parte actora notificó a la demandada ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. el 30 de agosto de 2023, y la demandada contestó el 21 de septiembre de 2023, se evidencia que contestó en término, sin embargo, la demandada contestó con base en el escrito de reforma de demanda, escrito que no ha sido admitido por el despacho, por ende, se inadmitirá la contestación de demanda y deberá adecuarse conforme al escrito inicial de demanda.

De otra parte, la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda, empero, fue presentada de manera anticipada y no dentro de los términos que establece el artículo 28 del CPT y SS, esto es reformar “*dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial de la demanda*” es decir, que los términos para presentar la reforma de la demanda empezaron desde el 18 al 22 de septiembre de 2023 y la parte actora presentó la reforma a la demanda, el día 29 de junio de 2023 fecha anterior a la última fecha de notificación de toda la parte pasiva, esto es el 30 de agosto de 2023, como se observa en la constancia de notificación allegada por el demandante. Por lo anterior, no se tendrá por reformada la demanda, por no ser presentada dentro de los términos que indica la norma.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con C.C. 19.255.770 y T.P. 43.877 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER ALEXANDER MERIZALDE MORALES** identificado con C.C. 79.950.477 y T.P. 146.657 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

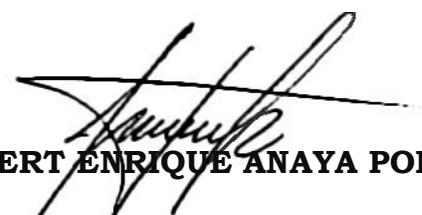
**CUARTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

**QUINTO:** se **CONCEDE** a la demandada el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos.

**SEXTO: TENER POR NO REFORMADA** la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

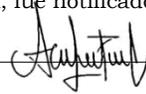
El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

mabc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de abril de 2024**. Por Estado **No. 044** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría